

RETRIBUCIONES DE LOS ELECTOS LOCALES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. RÉGIMEN DE DEDICACIONES EXCLUSIVAS Y PARCIALES.

NORMATIVA

➤ **Artículo 3 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.**

1. *Son entidades locales territoriales:*

- a) *El Municipio.*
- b) *La Provincia.*
- c) *La Isla en los archipiélagos balear y canario.*

2. *Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:*

- a) *Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.*
- b) *Las Áreas Metropolitanas.*
- c) *Las Mancomunidades de Municipios.*

➤ **Artículo 75 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.**

1. *Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.*

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (RCL 1985, 14), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. *Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.*

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley



53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

....

➤ **Artículo 75 bis de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local**

1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado -10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado -20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado -25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -50%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -55%
1.000 a 5.000	Secretario de Estado -60%

Los miembros de Corporaciones de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes,



tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

En el caso de los Cabildos y Consejos Insulares sus Presidentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retribuidos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia
25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia
0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

➤ **Artículo 75 ter de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local**

«Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

- En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.
- En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, sólo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.



- c) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.*
- d) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.*
- e) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.*
- f) *En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.*
- g) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.*
- h) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.*
- i) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.*
- j) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.*
- k) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.*
- l) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.*
- m) *En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.*
- n) *En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.*

2. *El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.*

3. *En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto del número actual de miembros del Cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular. “*

➤ **Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen local. Régimen foral vasco.**

.....

11. *En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto de personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.*

➤ **Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL). Régimen aplicable a la Comunidad Foral de Navarra.**

1. *La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.^a y 18.^a y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra.*

2. *La Comunidad Foral de Navarra, podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las Entidades Locales de Navarra, con sujeción en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.*

3. *Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 de esta Ley atribuyen a la Administración que ejerce la tutela financiera, corresponderán a la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 25/2003, de 15 de julio.*

4. *De conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y con la disposición adicional séptima de la Ley 25/2003, de 15 de julio, la Comunidad Foral de Navarra recibirá también los informes emitidos, en cumplimiento de la normativa básica, por los órganos interventores de las Entidades Locales de Navarra, para su remisión inmediata al Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas. Asimismo, los órganos interventores de las Entidades Locales de Navarra, remitirán también dicha información a la Cámara de Comptos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas.*

5. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 ter de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la Comunidad Foral de Navarra, desarrollará los criterios de cálculo del*



coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de Navarra, recibiendo la comunicación de dicho coste.

6. En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias reconocidas a Navarra, a las que se hace referencia en el punto primero de esta disposición, la Comunidad Foral de Navarra determinará los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de las mismas y su sector público. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.

➤ **Disposición Adicional Tercera de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).**

1. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas con un sistema institucional propio, las referencias de esta Ley a las Diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía a los que se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación de servicios públicos locales.

3. La aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará teniendo en cuenta el régimen especial de organización institucional previsto en su Estatuto de Autonomía en materia de régimen local, en virtud del cual, la Comunidad Autónoma aplicará las competencias previstas en esta Ley en los distintos niveles de la administración con sujeción a la Constitución, al contenido básico de esta Ley y a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

➤ **Disposición Transitoria Décima de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Aplicación de las limitaciones referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva**

1. A las Entidades Locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad, no les aplicará, con carácter excepcional, los límites previstos en los artículos 75 bis y ter y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local hasta el 30 de junio de 2015.



2. El cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior, será verificado por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que, en virtud de la información comunicada por las Entidades Locales al mencionado Ministerio, publicará una lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior.

3. La excepción prevista en esta disposición podrá aplicarse a las Entidades Locales que cumplan con los requisitos mencionados en el apartado primero en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y se mantendrá su aplicación hasta el 30 de junio de 2015 en tanto sigan cumpliendo los requisitos mencionados.

4. En ningún caso, las Entidades Locales en las que concurran los requisitos a los que se refiere esta disposición, podrán incrementar el número total de puestos de trabajo de personal eventual o cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.

- **Disposición Adicional Nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en la redacción que le da a la misma el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas.**

Nonagésima Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:



<i>Dedicación</i>	<i>Referencia</i>
<i>Dedicación parcial al 75%</i>	<i>30.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 50%</i>	<i>22.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 25%</i>	<i>15.000 euros</i>



CONSIDERACIONES SOBRE LAS RETRIBUCIONES DE LOS ELECTOS LOCALES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. RÉGIMEN DE DEDICACIONES EXCLUSIVAS Y PARCIALES.

I.- AMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de lo referido a las retribuciones establecido en el Capítulo V del Título V de la LRBR, se refiere a los miembros de las Entidades locales.

En ese sentido como señala el artículo 3 de la LRBR :

1. Son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.



II.- DEDICACIONES EXCLUSIVAS

- **El Artículo 75.1 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local** establece que los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva.
- **El artículo 75 bis.1 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local en la redacción que le ha dado a este texto legal la Ley 27/2013 de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local** establece que los **Presupuestos Generales del Estado** determinarán, anualmente, el **límite máximo total** que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias.
- De conformidad con lo dispuesto en la **Disposición Adicional Nonagésima** en la **Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado**, el **límite máximo total** que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales será :

HABITANTES	LIMITE MAXIMO RETRIBUTIVO
Más de 500.000	100.000€
300.001 a 500.000	90.000€
150.001 a 300.000	80.000€
75.001 a 150.000	75.000€
50.001 a 75.000	65.000€
20.001 a 50.000	55.000€
10.001 a 20.000	50.000€
5.001 a 10.000	45.000€
1.000 a 5.000	40.000€

- Estas limitaciones se aplicarán en todas las Entidades Locales enumeradas en el artículo 3 de la Ley 7/1985 (Municipios, Provincias, Islas, Comarcas, Áreas metropolitanas y Mancomunidades), si bien en las Provincias e Islas se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

Los **Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes**, tendrán un **límite máximo** por todos los conceptos retributivos y



asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

Los Presidentes de los Cabildos y Consejos Insulares tendrán un límite máximo por todos los conceptos retribuidos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia
25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia
0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia

➤ Los límites establecidos en la en la Disposición Adicional Nonagésima en la Ley 22/2013, se refieren a euros brutos anuales para cada cargo electo que ejerza su cargo en régimen de dedicación exclusiva, y no para el conjunto de los que lo ejerzan en una misma Corporación Local.

Este límite no incluye ni las cuotas a la Seguridad Social a cargo de la Corporación **ni las indemnizaciones por los gastos efectivos** ocasionados en el ejercicio de su cargo.

➤ El ejercicio del cargo en los Ayuntamientos **en régimen de dedicación exclusiva**, por parte de los corporativos, deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

Ayuntamientos: Habitantes	Limitaciones de electos con dedicación exclusiva
Madrid	45
Barcelona	32
1.000 .000 a 700.001	25
500.001 a 700.000	22
300.001 a 500.000	20
100.001 a 300.000	18
50.001 a 100.000	15
35.001 a 50.000	11
20.001 a 35.000	10
15.001 a 20.000	7



10.001 a 15.000	5
3.000 a 10.000	3
2.001 a 3.000	2
1.001 a 2.000	1

- En los Ayuntamientos de **Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.**
- En las **Diputaciones Provinciales**, el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva **será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.**
- En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será:
 - a) En las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto del número actual de miembros del Cabildo.
 - b) En las Islas de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular.
- **A diferencia de lo que ocurre con las limitaciones a las retribuciones (según el 75 bis 1 se aplican a todas las Corporaciones Locales) las limitaciones al número de electos que pueden ejercer sus cargos en régimen de dedicación exclusiva sólo se establecen para municipios, provincias e islas, no siendo por tanto de aplicación al resto de las Entidades Locales.**
- **Estas limitaciones, tanto las referidas a la cuantía de las retribuciones como al número de electos locales que pueden ejercer su cargo en régimen de dedicación exclusiva, son de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley 27/2013, el 31 de diciembre de 2013, salvo el régimen de transitoriedad establecida en la Disposición Transitoria 10ª de dicha Ley.**
- Respecto de la fecha y fuente para determinar el límite de población al que se refiere la tabla del artículo 75 bis 1 de al LRBRL y la Disposición adicional nonagésima LPGE 2014, son las cifras oficiales de población que se aprueban con carácter anual.



De modo que para el año 2014 se trata de las contenidas en el Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2013.

➤ Respecto de la fecha y fuente para determinar el límite de población al que se refiere la tabla del art. 75 ter LRBRL, el mismo debe ir referida a las cifras oficiales de población aprobadas anualmente por Real Decreto del Consejo de Ministros y que correspondan al año de inicio del mandato corporativo, en base a las cuales se determina el número de concejales de cada corporación local con arreglo a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General.

Así, para las corporaciones locales surgidas de las elecciones celebradas en mayo de 2011 habrá que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1612/2010, de 7 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2010.



III.- DEDICACIONES PARCIALES

- El artículo 75.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de Presidencia, Vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas.
- Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijan, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- La Disposición Adicional Nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en la redacción que le da a la misma el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, **ha establecido el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias.**
- Los miembros de las Corporaciones Locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes **solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada** en sus respectivos centros de trabajo.
- Debemos indicar que a diferencia de lo que ocurre con la dedicación exclusiva, la Ley no establece límites al número de electos que pueden ejercer su cargo en régimen de dedicación parcial.

No obstante habrá de tenerse en cuenta que en función de lo establecido en el artículo 75.2 de la LRBRL, que este régimen de dedicación solo puede reconocerse a los cargos electos que realicen funciones de Presidencia o Vicepresidencia, ostenten delegaciones o desarrollen responsabilidades que requieran ese tipo de dedicación.

Las retribuciones por dedicación parcial deben ser proporcionales al tiempo de dedicación, y siempre deberán ser inferiores a los límites establecidos para la dedicación exclusiva

➤ El artículo 75 bis 1 establece respecto de las Corporaciones de población inferior a 1.000 habitantes, que sus miembros de no tendrán dedicación exclusiva.

No obstante **señala la Ley que excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial**, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

➤ La Disposición adicional nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, regula el límite máximo que pudieren percibir los corporativos de los municipios de menos de 1.000 habitantes en concepto de dedicación parcial, según el siguiente cuadro:

<i>Dedicación</i>	<i>Referencia</i>
<i>Dedicación parcial al 75%</i>	<i>30.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 50%</i>	<i>22.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 25%</i>	<i>15.000 euros</i>

Por lo anterior las retribuciones máximas que los electos Locales de los municipios de población inferior a 1.000 habitantes podrán recibir como dedicación parcial son las anteriormente referenciadas.

➤ Debemos indicar igualmente que la Ley no establece límites al número de electos que pueden ejercer su cargo en régimen de dedicación parcial, en los municipios de menos de 1.000 habitantes, salvo que los mismos deberá realizar funciones de Presidencia, Vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran.



IV.- ASISTENCIAS

- Establece el artículo 75 bis 3 de la LRBRL, que **sólo los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva ni parcial podrán percibir asistencias por su concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte.**



V.- COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON RÉGIMEN DIFERENCIADOS.

➤ No obstante, lo anterior, debemos señalar que la **LRSAL** contiene **varias disposiciones de aplicación particular a determinadas Comunidades Autónomas**, concretamente, a Aragón, Navarra y el País Vasco.

En el caso del Personal Eventual y retribuciones, estas afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra.

Por lo que se refiere a las retribuciones **el apartado 11 de la Disposición Adicional Segunda de la LRBRL, atribuye a los órganos forales de los Territorios Históricos Vascos la competencia para determinar los límites máximos totales del conjunto de retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales de esa Comunidad Autónoma. Asimismo el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda de la LRSAL atribuye idéntica competencia a la Comunidad Foral de Navarra.**



VI.- TRAMITACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES

➤ **Lo establecido en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen local, respecto de las Retribuciones de los electos locales, es de aplicación inmediata,** de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, al venir ya regulada en esta Ley de Presupuestos Generales del Estado los límites retributivos de los electos locales.

➤ En cuanto a los trámites a seguir para la adaptación de las retribuciones de los miembros corporativos, **en el caso de que superen la retribución de referencia establecida en la ley,** serán los mismos que se llevaron a cabo para la fijación de la retribución que cobran actualmente.

En tal sentido, el **artículo 75.5 de la LBRL** establece que *“Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.”*

➤ Por tanto **será preciso que el Pleno adopte un nuevo acuerdo sobre las nuevas retribuciones que percibirán los cargos electos y, una vez adoptado, publicarlo en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarlo en el tablón de anuncios de la Corporación.**

➤ Además, **si por las limitaciones establecidas en el art. 75 ter de la LBRL o porque el Pleno así lo decida, se modificara también el número de electos con dedicación exclusiva o parcial, el Alcalde debería emitir un Decreto o Resolución determinando qué electos siguen en régimen de dedicación exclusiva, que también se debe publicar en la misma forma que el acuerdo del Pleno.**



VII.- APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA DE LA LEY 27/2013 DE RACIONALIZAD Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

➤ La Disposición Transitoria Décima de la Ley y 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establece que a las Entidades Locales que cumplan **con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad**, no les aplicará, con carácter excepcional, los límites previstos en los artículos 75 bis y ter y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local **hasta el 30 de junio de 2015.**

El cumplimiento de estos requisitos, será verificado por la **Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas**, que, en virtud de la información comunicada por las Entidades Locales al mencionado Ministerio, **publicará una lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos señalados anteriormente.**

Esta excepción podrá aplicarse a las Entidades Locales que cumplan con los requisitos mencionados en el apartado primero en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y se mantendrá su aplicación hasta el 30 de junio de 2015 en tanto sigan cumpliendo los requisitos mencionados.

No obstante lo anterior, en **ningún caso**, las Entidades Locales en las que concurren los requisitos a los que se refiere esta disposición, **podrán incrementar el número total de puestos de trabajo de personal eventual o cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.**

➤ **Con el fin de clarificar la situación en los municipios**, en tanto y cuanto no se publique por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos anteriormente dichas, **el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha publicado una Nota, en la Página Web de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales**, sobre la aplicación de las excepciones relativas al personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva (Disposición Transitoria Décima de la Ley



27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local).

Dicha nota está disponible en esta página:

<http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/NotaDTdecimaLRSAL.pdf>.

➤ **Establece el MINHAP que la entrada en vigor de la Ley y en concreto lo señalado sobre retribuciones de los electos locales y personal eventual se ha producido el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el día 31 de diciembre de 2013.**

➤ **Asimismo señala el MINHAP que para la aplicación de la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 27/2013 las Entidades Locales podrán actuar del siguiente modo:**

PRIMERO. La norma es aplicable desde el mismo día de su entrada en vigor, 31 de diciembre de 2013, por lo tanto todas las Entidades Locales deberán comprobar la concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Décima, en esa fecha.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria se deberá estar a las previsiones que, de forma fundada, las Entidades Locales tengan en relación con la liquidación de sus presupuestos del ejercicio 2013, y que comunicarán al Ministerio en relación con la ejecución de su presupuesto correspondiente al cuarto trimestre de dicho año.

TERCERO.- En cuanto al límite de deuda pública deberán considerarse, a 31 de diciembre de 2013, los establecidos en los artículos 51 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se refiere a las operaciones de endeudamiento a corto plazo, y 53 del mismo texto normativo en cuanto a las operaciones de endeudamiento en general, para la aplicación del régimen de autorización para formalizar dichas operaciones cuando lo sean a largo plazo.

Establecen los artículos 51 y 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:



Artículo 51 Operaciones de crédito a corto plazo

Para atender necesidades transitorias de tesorería, las Entidades Locales podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 por ciento de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se haya producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último. A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de crédito a corto plazo, entre otras las siguientes:

- a) Los anticipos que se perciban de Entidades financieras, con o sin intermediación de los órganos de gestión recaudatoria, a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidados a través de un padrón o matrícula.*
- b) Los préstamos y créditos concedidos por Entidades financieras para cubrir desfases transitorios de tesorería.*
- c) Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año.*

Artículo 53 Operaciones de crédito a largo plazo: régimen de autorización

1. No se podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo, incluyendo las operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales con o sin intermediación de terceros, ni conceder avales, ni sustituir operaciones de crédito concertadas con anterioridad por parte de las Entidades Locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado sin previa autorización de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda o, en el caso de operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con Entidades financieras residentes en alguno de dichos países, de la comunidad autónoma a que la Entidad Local pertenezca que tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia, cuando de los estados financieros que reflejen la liquidación de los presupuestos, los resultados corrientes y los resultados de la actividad ordinaria del último ejercicio, se deduzca un ahorro neto negativo.

A estos efectos se entenderá por ahorro neto de las Entidades Locales y sus organismos autónomos de carácter administrativo la diferencia entre los derechos liquidados por los capítulos uno a cinco, ambos inclusive, del estado de ingresos, y de las obligaciones reconocidas por los capítulos uno, dos y cuatro del estado de gastos, minorada en el importe de una anualidad teórica de amortización de la operación proyectada y de cada uno de los préstamos y empréstitos propios y avalados a terceros pendientes de reembolso.

El importe de la anualidad teórica de amortización, de cada uno de los préstamos a largo plazo concertados y de los avalados por la corporación pendientes de reembolso, así como la de la operación proyectada, se determinará en todo caso, en términos constantes, incluyendo los intereses y la cuota anual de amortización, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación.

Se considera ahorro neto en los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo los resultados corrientes del ejercicio y, en las sociedades mercantiles Locales, los resultados de la actividad ordinaria, excluidos los intereses de préstamos o empréstitos, en ambos casos, y minorados en una anualidad teórica de amortización, tal y como se define en el párrafo anterior, igualmente en ambos casos.



En el ahorro neto no se incluirán las obligaciones reconocidas, derivadas de modificaciones de créditos, que hayan sido financiadas con remanente líquido de tesorería.

No se incluirán en el cálculo de las anualidades teóricas, las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, en proporción a la parte del préstamo afectado por dicha garantía.

Si el objeto de la actividad del organismo autónomo o sociedad mercantil Local, es la construcción de viviendas, el cálculo del ahorro neto se obtendrá tomando la media de los dos últimos ejercicios.

Cuando el ahorro neto sea de signo negativo, el Pleno de la respectiva corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la Entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil. Dicho plan deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización correspondiente.

2. Precisarán de autorización de los órganos citados en el apartado 1 anterior, las operaciones de crédito a largo plazo de cualquier naturaleza, incluido el riesgo deducido de los avales, cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluyendo el importe de la operación proyectada, exceda del 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año y no se haya liquidado el presupuesto correspondiente a aquél, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados de las Entidades citadas en el apartado 1 de este artículo.

El cálculo del porcentaje regulado en el párrafo anterior se realizará considerando las operaciones de crédito vigentes, tanto a corto como a largo plazo, valoradas con los mismos criterios utilizados para su inclusión en el balance. El riesgo derivado de los avales se computará aplicando el mismo criterio anterior a la operación avalada.

3. No será precisa la presentación del plan de saneamiento financiero a que se refiere el apartado 1 anterior en el caso de autorización de operaciones de crédito que tengan por finalidad la sustitución de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad, en la forma prevista por la Ley, con el fin de disminuir la carga financiera o el riesgo de dichas operaciones, respecto a las obligaciones derivadas de aquéllas pendientes de vencimiento.

4. No obstante lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores, las Entidades Locales de más de 200.000 habitantes podrán optar por sustituir las autorizaciones en ellos preceptuadas por la presentación de un escenario de consolidación presupuestaria, para su aprobación por el órgano competente.

El escenario de consolidación presupuestaria contendrá el compromiso por parte de la Entidad Local, aprobado por su Pleno, del límite máximo del déficit no financiero, e importe máximo del endeudamiento para cada uno de los tres ejercicios siguientes.

El órgano competente para aprobar el escenario de consolidación presupuestaria, será aquél a quien corresponde la autorización de las operaciones de endeudamiento, previo informe del Ministerio de Hacienda en el caso de que la competencia sea de la comunidad autónoma. En el caso de que el escenario de consolidación presupuestaria contenga alguna operación de las enumeradas en el apartado 5 de este artículo, la autorización corresponderá al Ministerio de Hacienda, previo informe, en su caso, de la comunidad autónoma con competencia en la materia.

5. En todo caso precisarán de la autorización del Ministerio de Hacienda las operaciones de crédito a corto y largo plazo, la concesión de avales, y las demás operaciones que modifiquen las



condiciones contractuales o añadan garantías adicionales, con o sin intermediación de terceros, en los siguientes casos:

a) Las que se formalicen en el exterior o con Entidades financieras no residentes en España, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, incluidas las cesiones a Entidades financieras no residentes de las participaciones, que ostenten Entidades residentes, en créditos otorgados a las Entidades Locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

b) Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En relación con lo que se prevé en el párrafo a) anterior, no se considerarán financiación exterior las operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con Entidades financieras residentes en alguno de dichos países. Estas operaciones habrán de ser, en todo caso, comunicadas previamente al Ministerio de Hacienda.

6. En los casos en que, de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, se precise autorización para concertar la operación de endeudamiento, no podrán adquirir firmeza los compromisos de gasto vinculados a tal operación, hasta tanto no se disponga de la correspondiente autorización.

7. Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores el órgano autorizante tendrá en cuenta, con carácter preferente, el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria establecido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Asimismo, se atenderá a la situación económica de la Entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil Local peticionarios, deducida al menos de los análisis y de la información contable a la que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, incluido el cálculo del remanente de tesorería, del estado de previsión de movimientos y situación de la deuda y, además, el plazo de amortización de la operación, a la futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o a modificar.

8. Los órganos competentes del Ministerio de Hacienda habrán de tener conocimiento de las operaciones de crédito autorizadas por las comunidades autónomas, así como de las que no requieran autorización, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

9. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán, anualmente, fijar límites de acceso al crédito de las Entidades Locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente puedan aconsejar tal medida por razones de política económica general.”

En consecuencia:

- **Las operaciones a corto plazo vigentes a 31 de diciembre de 2013 no deberán superar el 30 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior (año 2012).**
- **El volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito a corto y largo plazo vigentes a 31 de diciembre de 2013 no deberán superar el**



110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior (año 2012).

- A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, según la cual, en los supuestos de refinanciación de las operaciones a largo plazo a las que aquélla se refiere, la aprobación de los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda por el órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, y a los que esté dando cumplimiento, en aplicación de la Disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, implicará, a cualquier efecto, y en consecuencia a los relativos a la Disposición transitoria 10ª de la LRSAL, el cumplimiento de los límites que fija la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento

CUARTO.- Por lo que se refiere al **período medio de pago a proveedores** se tendrán en cuenta los siguientes criterios para su cálculo, a los exclusivos efectos de la aplicación de la disposición transitoria décima de la LRSAL:

- Se referirán sólo a la **Administración General de la Entidad Local** (o Entidad Local principal), **sin considerar las Entidades dependientes o vinculadas aun cuando estén clasificadas en el sector de administraciones públicas.**
- Se utilizarán los **ratios período medio de pago y período medio del pendiente de pago**, recogidos en los números 1 y 3 del apartado 5 de la **Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las Entidades Locales han de remitir al Ministerio de Economía y Hacienda** (ahora de Hacienda y Administraciones Públicas), *en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*, publicada en la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, en la página web del Ministerio.

Establece el **apartado 5 de la Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las Entidades Locales han de remitir al Ministerio de Economía y Hacienda:**



1. Cálculo del período medio de pago (PMP)

El "Período medio de pago" de los efectuados en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

El "Número de días de periodo de pago" de cada operación³ pagada en el trimestre, es el número de días que se ha tardado en realizar su pago; es decir, la diferencia, en días, entre la fecha de pago real de la operación y la fecha de inicio del periodo legal de pago aplicable.

El "Período medio de pago" (PMP) de los efectuados en el trimestre, se obtendrá como media ponderada, de la siguiente forma:

- a) Por cada operación pagada dentro del trimestre, se realizará el producto del "Número de días de periodo de pago" por el importe de la operación.
- b) Se sumarán todos los productos del apartado anterior.
- c) Se sumarán todos los importes de las operaciones pagadas en el trimestre.
- d) El "Período medio de pago" (PMP) de los pagos efectuados en el trimestre, se obtendrá como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{Periodo medio de pago PMP} = \frac{\sum(\text{Numero días periodo} \times \text{pago importe de la operación})}{\sum \text{Importe de la operación}}$$

3. Cálculo del período medio del pendiente de pago (PMPP)

El "Período medio del pendiente de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

El "Número de días pendientes de pago" de cada operación pendiente de pago a final del trimestre, es el número de días que han transcurrido desde que comenzó el periodo legal de pago de la operación hasta la fecha final del trimestre.

El "Período medio del pendiente pago" (PMPP) de las operaciones pendientes a final del trimestre, se obtendrá como media ponderada, de la siguiente forma:

- a) Por cada operación pendiente de pago a final del trimestre, se realizará el producto del "Número de días pendientes de pago" por el importe de la operación.
- b) Se sumarán todos los productos del apartado anterior
- c) Se sumarán todos los importes de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.
- d) El "Período medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre, se obtendrá como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{Periodo medio del pendiente de pago (PMPP)} = \frac{\sum(\text{Numero días pendientes de pago importe de la operación})}{\sum \text{Importe de la operación}}$$



Se entenderá por **número de días de pago en el ratio incluido en la Guía, los días transcurridos desde la fecha de inicio de la obligación de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 216.4, 222 y 235 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (LCSP) o en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, según corresponda (con carácter general, en un plazo de 30 días desde la fecha del reconocimiento de la obligación, que, a su vez, deberá haberse producido en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la factura o solicitud de pago equivalente), y la fecha de pago material.**

Se entenderá por **número de días pendientes de pago en el ratio incluido en aquella Guía, los días transcurridos desde la fecha de inicio de la obligación de pago, de acuerdo con lo previsto en la LCSP o la Ley 3/2004 según corresponda, hasta el día 31 de diciembre de 2013.**

Establecen los artículos 216.4, 222 y 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) :

“Artículo 216 Pago del precio

- 1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.*
- 2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.*
- 3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.*
- 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que***



acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Número 4 del artículo 216 redactado por el número uno de la disposición final séptima de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo («B.O.E.» 27 julio). Vigencia: 28 julio 2013

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

Número 6 del artículo 216 redactado por el apartado uno del artículo 47 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización («B.O.E.» 28 septiembre). Vigencia: 29 septiembre 2013

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, sólo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.”



Número 8 del artículo 216 redactado por el apartado dos del artículo 47 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización («B.O.E.» 28 septiembre). Vigencia: 29 septiembre 2013

Artículo 222 Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación

“1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 235, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”

Número 4 del artículo 222 redactado por el número dos de la disposición final séptima de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo («B.O.E.» 27 julio). Vigencia: 28 julio 2013

Artículo 235 Recepción y plazo de garantía

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 222.2 concurrirá el responsable del contrato a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, si se hubiese nombrado, o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.



Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en el artículo 216.4 de esta Ley.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

4. No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.

5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

6. Siempre que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurren dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.”



Establece el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Artículo 4 Determinación del plazo de pago

“1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la idEntidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.”



Artículo 4 redactado por el artículo 33 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo («B.O.E.» 27 julio). Vigencia: 28 julio 2013

- Para el **cálculo de un indicador único por Entidad Local** los anteriores ratios se deberán ponderar por los importes correspondientes a pagos realizados o a pagos pendientes, del siguiente modo:

$$\frac{\text{Ratio medio de pago} * \text{pagos realizados} + \text{ratio medio pendiente de pago} * \text{pagos pendientes}}{\text{Pagos realizados} + \text{pagos pendientes}}$$

- El período medio de pago se calculará teniendo en cuenta las operaciones comerciales a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Señala el artículo 3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales lo siguiente:

“1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.

b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por Entidades aseguradoras.

c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.”

Artículo 3 redactado por el apartado dos del artículo primero de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales («B.O.E.» 6 julio). Vigencia: 7 julio 2011

- **Quedan excluidas las operaciones las obligaciones de pago contraídas entre Entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional y las operaciones financiadas mediante el mecanismo de pagos a proveedores.**
- No obstante lo anterior, se dará conocimiento a las Entidades Locales del proyecto normativo por el que se regule el período medio de pago en



cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, una vez se considere definitivo.

QUINTO.- En tanto se publique la relación de entidades que cumplen los requisitos del apartado 1 de la Disposición Transitoria décima de la LRSAL, las Entidades Locales que deseen acogerse a las excepciones que se recogen en la misma deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

Aquellas Entidades Locales que consideren que cumplen los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Decima y por tanto se les exceptuare de aplicar lo referido en los artículos 75 bis y ter, y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local hasta el 30 de junio de 2015, debería acreditar en forma ante la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del MINHAP dichos cumplimientos.

SEXTA.- La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local publicará, una vez reciba la documentación pertinente, lo cual no podrá ser antes del 1 de abril de 2014, la relación de las Entidades Locales que cumplen aquellos requisitos una vez haya recibido las liquidaciones de sus presupuestos del ejercicio 2013, haya publicado la deuda viva de dichas entidades a 31 de diciembre de 2013, previa comunicación a la Comisión Nacional de Administración Local y se haya aprobado la norma reguladora de la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores.

En este sentido debemos recordar que los artículos 191 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establecen.

Artículo 191 Cierre y liquidación del presupuesto

“1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

2. Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configuran el remanente de tesorería de la entidad local. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.



3. Las entidades locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

La aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al presidente de la entidad local, previo informe de la Intervención.

Artículo 192 Cierre y liquidación del presupuesto de organismos autónomos

1. La liquidación de los presupuestos de los organismos autónomos se ajustará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior. Reglamentariamente se regularán las operaciones de cierre del ejercicio económico y de liquidación de los presupuestos, atendiendo al carácter de los citados organismos.

2. La liquidación de los presupuestos de los organismos autónomos, informada por la Intervención correspondiente y propuesta por el órgano competente de estos, será remitida a la entidad local para su aprobación por su presidente y a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 193 Liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo. Remisión a otras Administraciones públicas

1. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Pleno de la corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente, y previo informe del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería lo consintiesen.

2. Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 177.5 de esta Ley.

3. De no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos apartados anteriores, el presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al repetido déficit.

4. De la liquidación de cada uno de los presupuestos que integran el presupuesto general y de los estados financieros de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad, una vez realizada su aprobación, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

5. Las entidades locales remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma antes de finalizar el mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda.

La falta de remisión de la liquidación en el plazo señalado facultará a la Administración para utilizar como actuales, a cualquier efecto, los datos que conozca relativos a la entidad de que se trate.



Es decir como muy tarde el 31 de marzo de 2014, deberían remitirse por todas las Entidades Locales a la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local, copia de la liquidación de sus presupuestos.

SEPTIMO.- Las Entidades Locales que no se encuentren en la relación que formule Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local y que, por haber considerado que cumplían los requisitos antes citados, se hubieren acogido a la excepción a la que se refiere la Disposición Transitoria Décima de la LRSAL, deberán aplicar las medidas previstas en los artículos 75 bis (Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales) y ter (Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva) y 104 bis (Personal eventual de las Entidades Locales) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

No obstante, la lista que se publique por la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local, admitirá en todo caso la formulación de Recurso por aquellas Corporaciones Locales excluidas y que consideren que cumplen los requisitos.